

REGLAMENTO DEL CONTROL DE DESARROLLO PONDERAL

CAPITULO I

DE LOS OBJETIVOS

Art. 1° El Control de Desarrollo Ponderal (CDP) tiene los siguientes objetivos:

- a) Identificar en los rebaños, linajes, familias o individuos con mayor velocidad de ganancia de peso, a fin de orientar a los técnicos y criadores en su trabajo de selección.
- b) Aportar con información complementaria al Servicio de Registro Genealógico de las Razas Cebuínas (SRGRC).
- c) Registrar la condición de cría y régimen alimenticio a que son sometidos los animales, orientando a los criadores en este aspecto.
- d) Ofrecer a los criadores una orientación objetiva, basada en datos cuantitativos.
- e) Conocer el comportamiento medio de las razas cebuínas en cuanto a su desarrollo.
- f) Aportar recursos para las evaluaciones, pruebas de progenie y estimar parámetros genéticos de las poblaciones.
- g) Proporcionar información para el cálculo de HMMP que oriente al criador en la selección de vientres. .

CAPITULO II

DE LAS INSCRIPCIONES

Art. 2° El criador que desee someter a su rebaño al Control de Desarrollo Ponderal, deberá firmar un convenio ASOCEBU-CABANA en el que el criador se compromete a cumplir fielmente el reglamento.

Párrafo Único.- Serán considerados como inscritos en el CDP, todos los animales presentados para el primer pesaje, con toda su información correspondiente.

Art. 3° Solamente serán aceptados animales regularmente inscritos en el Registro Genealógico de Nacimiento (RGN).

Párrafo Único.- Todo animal que, por cualquier motivo, fuera rechazado del RGN, automáticamente será eliminado del CDP.

Art. 4° Todos los animales participantes del CDP serán identificados por el número de RGN y la marca del criador, conforme al Reglamento del SRGRC.

Art. 5° El criador que tuviera un rebaño participando del CDP, al momento de entregar la Comunicación de Nacimiento (CDN), deberá hacerla denunciando el peso al nacer de cada producto:

- a) El peso al nacer informado por el criador deberá ser tomado en las primeras 48 horas de vida del animal.
- b) Si falta peso al nacer, o existe duda en cuanto a la forma de obtención, será usado el peso medio de la raza, obtenido por el CDP, considerándose el sexo.

Art. 6° Para la implementación del CDP en una propiedad, podrán ser admitidos animales con edades máximas de 205 días.

Párrafo Único.- Después de la implantación del CDP en una propiedad, las inscripciones de los animales deberán ocurrir con edad máxima de hasta 120 días, para ocasión de su primer pesaje.

CAPITULO III

DE LOS PESAJES

Art. 7° Los pesajes, para el CDP, serán efectuados cada 3 meses por personal acreditado por la Gerencia General de ASOCEBÚ.

Art. 8° Después de la implantación del CDP en una cabaña, serán efectuados los pesajes, preferentemente de 90 en 90 días (de 3 en 3 meses), admitiéndose un mínimo de 80 días y un máximo de 100 días.

Art. 9° Será establecido un cronograma de pesajes y dado a conocer en un tiempo prudencial.

Párrafo Único.- Además de los pesajes normales se podrá determinar la realización de pesajes extraordinarios o de inspección, por personal acreditado, sin fecha predeterminada.

Art. 10° En los casos en que hubiera pesajes de inspección, ellos tendrán prioridad con relación a los efectuados por el criador. En caso que se compruebe una gran variación entre pesajes, el pesaje del criador no será considerado, independientemente de otras medidas punitivas que vengan a ser tomadas.

Art. 11° Los animales no serán sometidos a ningún ayuno antes del pesaje.

Art. 12° El responsable por el pesaje deberá tarar la balanza al inicio de los trabajos, bien como rectificarla después de cada 10 (diez) pesajes.

Art. 13° Las anotaciones de los pesos, más las informaciones complementarias, serán efectuadas en formularios impresos apropiados (Listado de Pesajes - LDP) en el que deberá constar además la fecha del pesaje así como la firma del responsable por la misma.

Art. 14° Las informaciones complementarias, mencionadas en el artículo anterior, deben ser anotadas en las casillas correspondientes, en el LDP a través de los códigos.

a) Régimen Alimenticio – RA:

RA 1 - Régimen a Pasto: El animal se alimenta en pasturas o recibe apenas voluminosos como: heno, ensilaje, pasto picado y sal mineral.

RA2 - Semi Estabulado: El animal recibe además de lo que cita el RA 1, una suplementación de cereales, tortas, residuos industriales, raíces o tubérculos, u otro tipo de concentrado.

RA3 - Estabulado: El animal recibe ración balanceada o cereales, tortas, residuos industriales, raíces o tubérculos, complementados con voluminosos y sal mineral.

b) Condición de Crianza – CC:

Se refiere a la situación en que está el animal, en cuanto a la amamantación, junto a su estado de salud.

CODIGOS	OCURRENCIAS
1	Mamando
2	Alimento artificial
3	Criado con nodriza
4	Destetado
5	Enfermo
6	Muerto

c) Condiciones Ambientales – CA:

Se refiere a las condiciones en que se encuentran. las pasturas, aguadas, comportamiento del clima, como temperatura, humedad relativa del aire y ocurrencias de lluvias y vientos y parte de la situación geográfica.

1	TOPOGRAFIA
CODIGO	CARACTERÍSTICA
301	Plana
302	Ondulada
303	Accidentada

2	ALTITUD
CODIGO	CARACTERÍSTICA
351	Hasta 500 metros
352	De 500 hasta 1000 metros
353	Encima de 1000 metros

3	AGUA
CODIGO	CARACTERÍSTICA
401	Nasc. y cursos regulares
402	Represas o aguadas
403	Tanques

4	TEMPERATURA
CODIGO	CARACTERÍSTICA
501	Hasta 20° C
502	De 20° C hasta 30° C
503	Encima de 30° C

5	HUMEDAD RELATIVA
CODIGO	CARACTERÍSTICA
551	Baja
552	Media
553	Alta

7	SITUACIÓN DE LAS PASTURAS
CODIGO	CARACTERÍSTICA
701	Verde y exuberante
702	Madura, semilla/floración
703	Baja y verde
704	Alta y seca
705	Baja y seca
706	Quemada, helada o no recuperada
999	Otros

Art. 15° Para cada animal, serán hechos pesajes hasta que se tengan todos los datos necesarios para la obtención del Peso Calculado a la Edad 550 días, o sea, deberá haber un pesaje después de los 550 días de edad.

Art. 16° El animal que no comparezca a dos pesajes consecutivos, será retirado del CDP.

CAPITULO IV

DE LAS EDADES PADRON

Art. 17° Para fines estadísticos y de comparación, los pesos de cada animal serán calculados a las edades padrones de:

- a) 205 días.- Indicativa de la época de destete, tratando de evaluar la capacidad de crianza de la vaca, en el potencial de crecimiento del producto. Para el cálculo, se considera los pesajes entre los 155 y 255 días.
- b) 365 días.- Indicativa del desempeño del animal a la edad de un año. Para el cálculo, se considera los pesajes entre los 315 y 415 días.
- c) 550 días.- Indicativa del desempeño del animal a la edad de año y medio. Para el cálculo, se considera el pesaje entre los 500 y 600 días.

Art. 18° Para el cálculo de cualquiera de las Edades Padrón es necesario, que por lo menos uno de los pesajes este dentro de la faja de edades estipuladas en el artículo anterior.

Párrafo Único.- El animal que faltara a un pesaje, siendo esta básica para la obtención del Peso Calculado a cualquier Edad Padrón, quedará sin el cálculo del peso para esa edad.

Art. 19° En función de los Pesos Calculados a las Edades Padrón arriba descritas, serán calculadas, también, las respectivas Ganancias en Pesos Diarias (GPD) y las Ganancias Medias Diarias (GMD), entre las Edades Padrón.

CAPITULO V

DE LOS SISTEMAS DE CÁLCULO

Art. 20° Los Pesos Calculados a las Edades Padrón de 205, 365 y 550 días serán obtenidas a través de la siguiente formula:

$$\mathbf{PC = P +/- (G x N)}$$

PC = Peso Calculado:

P = Peso observado, más próximo a la Edad Padrón considerada.

G = Ganancia media diaria entre pesajes. Es obtenido a través de la diferencia de peso, entre el pesaje anterior y el posterior a la Edad Padrón considerada, dividida por el número de días existentes entre esos pesajes.

N = Es la diferencia en días, entre el pesaje base y la Edad Padrón considerada. Siendo que el pesaje base es el pesaje más próximo a la Edad Padrón y que esté dentro de la faja de edades estipuladas en el **Art. 17°**, ítems a, by c.

Art. 21° La Ganancia en Peso Diario (GPD) expresa la ganancia media de peso diaria del animal, desde su nacimiento hasta la Edad Padrón considerada.

Para el cálculo es utilizada la siguiente formula:

$$\mathbf{GPD = \frac{PC-PN}{D}}$$

PC = Peso Calculado a la Edad Padrón considerada.

PN = Peso al Nacer.

D = Número de días de la Edad Padrón considerada.

Art. 22° La Ganancia Media Diaria (GMD), entre edades padrón, indica la ganancia o pérdida de peso, observado entre dos Edades Padrón consecutivas. Es obtenido a través de la siguiente fórmula:

$$\mathbf{GM = \frac{PC - Pc}{n}}$$

PC = Peso calculado a la Edad Padrón actual.

Pc = Peso calculado a la Edad Padrón anterior.

n = Intervalo en días, entre las Edades Padrón consideradas.

Párrafo Único.- Para la Edad Padrón de 205 días, la Ganancia Media Diaria (GMD), corresponde a la Ganancia en Peso Diaria (GPD).

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO DE DATOS

Art. 23° Los elementos de identificación de los animales inscritos, los pesajes, el régimen alimenticio, la condición de cría, serán archivados, así como todos los resultados de los cálculos a las diversas Edades Padrón.

Art. 24° A cada pesaje efectuado, para los animales que lleguen a las edades padrón, serán procesados los cálculos y enviados los informes a sus propietarios, conteniendo los resultados de los pesos calculados y datos complementarios.

- a) A pedido del propietario del animal. serán ofrecidos certificados individuales conteniendo los Pesos calculados a las diversas Edades Padrón o medias de progenies agrupadas.

CAPITULO VII

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 25° Cualquier transferencia de propietario o de propiedad del animal participante del CDP, deberá ser comunicado al SRGRC, en el menor plazo posible, o al técnico acreditado, para la realización de los pesajes.

Art. 26° El propietario del rebaño participante del CDP deberá proveer al técnico acreditado, para los pesajes, transporte ida y vuelta, pudiendo optar por la atención o transporte propio, pagando, en este caso, la tasa del kilometraje estipulado por ASOCEBU. En ambos casos, serán de su responsabilidad los gastos referentes al hospedaje y alimentación, pudiendo todavía haber una cobranza de la diaria técnica a criterio de la gerencia de ASOCEBU.

Párrafo Único.- Cuando en determinada región, dos o más criadores fueran atendidos en la misma oportunidad, las despensas serán divididas en partes proporcionalmente.

Art. 27° Las. tasas y valores a ser cobrados al criador serán fijadas y aprobados por el Directorio de ASOCEBU.

Art. 28° Los casos omitidos en este Reglamento serán resueltos por la gerencia de ASOCEBU, en primera instancia, por la Comisión Técnica de ASOCEBU.